

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 Nº 18 45 Bloque E Piso 3º
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0084
ACCIONANTE: ANYEEO YOOVANI JIMÉNEZ CASTAÑEDA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: NIEGA
FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por ANYEEO YOOVANI JIMÉNEZ CASTAÑEDA contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

ANYEEO YOOVANI JIMÉNEZ CASTAÑEDA, expuso en la demanda que, mediante radicado SDM 101507 de 15 de julio de 2020, solicitó prescripción de un comparendo del año 2015, por haber transcurrido más de cinco años sin ejecutar el cobro.

Transcurriendo ya más de 15 días hábiles de radicada la solicitud figura en el sistema que “SE DIO RESPUESTA A UN DOCUMENTO EXTERNO”, sin embargo, los funcionarios de la Secretaría aluden que no existe respuesta aun a su solicitud.

Pide se tutelen derechos fundamentales por transcurrir más de un mes de radicada la solicitud de prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria de un comparendo, sin obtener respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 20 de agosto de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Director de Representación Judicial de La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, debidamente acreditado, indicó que:

La petición, radicado SDM 101507 fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante oficio SDM-DGC-108972-2020 en el que se le da a conocer la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción, concluyendo que los comparendos 10307103 del 08/06/2015 y 23483166 del 01/22/2020, se encuentran vigentes sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo, oficio enviado a la dirección registrada en el derecho de petición, sin embargo, fue devuelto por causal “*número no existe*”, tal como lo certificó la empresa de mensajería 4-72, por ello, se emitió ALCANCE, oficio SDM-DGC-121638-2020, en donde se le informó de la respuesta dada anteriormente.

El oficio SDM-DGC-123402-2020, fue remitido a la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72, y se notificó en la dirección electrónica aportada en el escrito de acción de tutela, esto es dyl.asesorias1@gmail.com.

Conforme al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

Dado que la Secretaría Distrital de Movilidad- Dirección de Gestión de Cobro, contestó la solicitud del accionante, el hecho se superó.

El procedimiento de cobro coactivo se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

El procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario); la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que deciden sobre excepciones y ordenan, seguir adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario) y, por interpretación jurisprudencial, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal posibilidad se ha extendido, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento, el pago al acreedor, el fraccionamiento del título judicial, la liquidación del crédito y las costas del proceso, entre otros.

En este sentido, la vía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en sede judicial es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La acción constitucional de tutela se torna improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

El accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; no hubo vulneración de derechos fundamentales al accionante en el proceso contravencional, y no demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad; por ello, no es posible invocar la acción de tutela, como mecanismo de protección.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del Sistema de Movilidad para atender, los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital, en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, de lo que se colige que la competencia, de la Secretaría Distrital de Movilidad se circunscribe al manejo sistema de movilidad para al Distrito Capital de Bogotá, y NO a la actualización de la información que reposa en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT, por lo que pide la vinculación de dicha entidad al trámite de tutela.

El estado de cartera de ANYEEO YOOVANI JIMÉNEZ CASTAÑEDA, en el aplicativo SICON PLUS reporta los comparendos: 10307103 de 6 de agosto de 2015 y 21483166 de 22 de enero de 2020.

Pide declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante. Igualmente, solicita la vinculación del SIMIT.

Aportó copia de las respuestas otorgadas y su respetiva notificación.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor ANYEEO YOOVANI JIMÉNEZ CASTAÑEDA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...).”*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el accionante ANYEEO YOOVANI JIMÉNEZ CASTAÑEDA considera que se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al no dar respuesta a radicado SDM 101507 de 15 de julio de 2020, en que solicitó prescripción de un comparendo del año 2015, por haber transcurrido más de cinco años sin ejecutar el cobro.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la petición contenida en el radicado SDM 101507 fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente con oficio SDM-DGC-108972-2020, en el que se le dio a conocer la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción, concluyendo que los comparendos 10307103 del 08/06/2015 y 23483166 del 01/22/2020, se encuentran vigentes sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo, oficio enviado, a la dirección registrada en el derecho de petición, sin embargo, fue devuelto por causal *“número no existe”*, pero en trámite de tutela, se emitió ALCANCE, oficio SDM-DGC-121638-2020, en donde se le informó de la respuesta dada anteriormente, se remitió a la dirección física informada por el accionante, y se notificó en la dirección electrónica aportada en el escrito de acción de tutela, esto es dyl.asesorias1@gmail.com.

Explicó que, conforme al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles y que, dado que se contestó la solicitud del accionante, el hecho fue superado.

Tratándose del derecho de petición la Corte Constitucional ha indicado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una contestación afirmativa a la solicitud. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, **“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”**

Del mismo modo, el canon 14 de la precitada regla establece que salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, **“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**, a su vez, el parágrafo del artículo en cita señala que, **“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente.”**

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, la entidad contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), emitió contestación en menos de un mes y la remitió mediante empresa de mensajería, desafortunadamente no fue posible la entrega por causal *“número no existe”*, no obstante, en trámite de tutela y sin que se superaran los 30 días hábiles con que se contaba para responder, con oficio de adición se remite nuevamente la respuesta, por empresa de mensajería y en forma electrónica, al correo aportado en el escrito de tutela, por tanto se cumple el primer requisito advertido por la corte constitucional, **respuesta oportuna**.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, en el oficio respuesta, se le indicó al accionante de manera clara precisa y debidamente explicada, cuando se impuso el comparendo, la fecha en que es declarado contraventor, la emisión de un mandamiento de pago, su notificación efectiva que interrumpió el término de prescripción.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de ANYEEO YOOVANI JIMÉNEZ CASTAÑEDA se resolvió en término, de fondo, en forma clara, precisa, congruente y favorable, se puso en conocimiento, con envió a la dirección física y electrónica aportada, por ello, la respuesta reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015,

lo que conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

*“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...**” (subrayado y negreado fuera de texto original)*

Al **obtener respuesta al derecho de petición** positiva, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado, en relación al derecho de petición, radicado SDM 101507 de 15 de julio de 2020.

En relación al debido proceso, el accionante dispone de medios de defensa judicial, puede acudir directamente a hacerse parte en el proceso de cobro coactivo, de no salir avante allí, activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si considera que se le vulneran garantías procesales.

Ante la existencia de estos medios vigentes, que le permiten al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión, es que la acción de tutela no puede desplazar tales medios de defensa que son los más *idóneos* dentro de los cuales cuenta con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el litigio.

Al contar el accionante con mecanismos idóneos para definir la controversia, la acción de amparo resulta improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Al tener vigentes mecanismos de defensa judicial, no demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, haberse superado el hecho que generó la acción de tutela, con la respuesta emitida y adicionada, el amparo solicitado se negará.

Para finalizar, en relación a la petición de la accionada de vinculación al SIMIT, ello no se hace necesario, por cuanto, al revisar las bases de datos de acceso público de MOVILIDAD BOGOTÁ y SIMIT, se verificó que solo figuran los comparendos 10307103 del 08/06/2015 y 23483166 del 01/22/2020, que se encuentran vigentes, por no ser afectados con el fenómeno prescriptivo, conforme le explicó la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la respuesta otorgada al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción pública de tutela, presentada por **ANYEEO YOOVANI JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79 923 439, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f18855be46b4892ce9fa5df6cbb43f162e8b2cfd76f8fc7fb2d3545e31cc2d3

Documento generado en 31/08/2020 09:29:09 a.m.